

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO II.

PACHUCA.—Miércoles 13 de Enero de 1870.

NUM. 3.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles, y sábados á las tres del día.

El precio de suscripcion para el Estado, será el de cincuenta pesos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio, franco de porte.

La administracion del periódico está á cargo del C. Marcelino Garcia, quien firmará los recibos de suscripcion y despachará los ejemplares relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de ramo.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado y como las remitidas de interés general. Las de interés particular á precios convencionales.

EDITORIAL

El Plan politico de San Luis Potosí.

El C. gobernador recibió el proclamado en dicha ciudad el 30 del mes próximo pasado, con la comunicacion que en seguida insertamos

También recibió el manifiesto á que el ex-general Aguirre se refiere, y no publicamos por ser los considerandos de ese notable documento en un todo iguales á los que en el plan se concretan, como verán nuestros lectores.

"Gobierno del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.—Tengo la honra de participar á vd. que el gobierno de este Estado con sus fuerzas nacionales y las de la 1ª y 4ª division que guardaban esta plaza, han desconocido en esta fecha al poder ejecutivo de la nacion, segun verá vd. por los ejemplares de la acta que se levantó y que junto á la presente, para que vd. tenga á bien enterarse de todo lo acontecido en esta plaza.

A la vez le acompaño también ejemplares del manifiesto que dirijo á la nacion, á los C. gobernadores y gefes del ejército, en el cual enumero aunque someramente, las principales causales que han pesado en la conciencia del Estado que represento y de los dignos gefes y oficiales que han concurrido al movimiento para desconocer al C. Benito Juarez y su Ministerio.

Como tanto en el plan como en el referido manifiesto, están enunciadas de sobra las razones que nos han asistido para obrar como hemos obrado, y las cuales como V. verá no pueden ser sino muy poderosas,

evito reproducirlas en esta nota; pero si me permitirá V. exhortarle á unirse á las tendencias y deseos del pueblo potosino y de estas fuerzas federales, que no pueden ser otras que las de la nacion, que á todo trance quisiera mejorar en su suerte, saliendo del abatimiento en que la ha tenido postrada la administracion del C. Benito Juarez, que no supo en las circunstancias mas propicias aprovechar los preciosos elementos que tuvo en la mano para hacer á nuestra desdichada República libre y floreciente.

Tanto á este gobierno como á los gefes de las armas, les pesaria sobre manera que una cuestion tan fácil de resolver por el voto pacífico de los Estados y de los gefes del ejército, tuviera que ensangrentarse por el ofuscamiento de las pasiones ó por un escudioso simpatía hacia el personal del supremo poder ejecutivo de la nacion, cosas ambas que pudieran oscurecer la verdad neta de las cosas, y por eso se ha creído conveniente hacer á V. la presente escitativa, á fin de que examinando con toda meditacion, con toda calma y toda imparcialidad los sucesos y los motivos que han dado cabo á ellos, así como también si en realidad seria saludable á la nacion el cambio que proponemos para que no siga sufriendo por mas tiempo una tutela que mas tarde seria de funestos resultados, se servirá V. manifestarlos si se encuentra conforme con nuestro movimiento político, en la inteligencia de que al hacerlo así prestará V. un inmenso servicio á la patria, evitando los horrores de la guerra y ayudándola á sacudir unas cadenas, que por mas que se quiera negar, han estado pesando sobre ella, y contra las que han protestado elocuentemente desde hace dos años y medio la prensa independiente, los movimientos aislados que se han estado sucediendo, y el disgusto bien marcado que se nota en toda la estension del país.

No queriendo causar la atencion de V. apelo en todo caso á sus sentimientos patrióticos, á su talento para penetrarse de las trascendencias de este asunto, y sobre todo á su conciencia de hombre honrado, pues á la línea de conducta que V. se trace, dependerá en gran parte, ó males gravísimos que lamentar en el querido suelo de la patria, ó un porvenir para ella de paz, de libertad y de progreso.

Pero ya sea que el voto de V. sea favorable ó adverso para nosotros, siempre me es

grato protestarle en lo particular mis mejores simpatías y mi mas franca consideracion.

Independencia, Libertad y Constitucion.
San Luis Potosí, Diciembre 31 de 1869.—
Francisco Antonio Aguirre.—R. Fernandez y Ayala, secretario.—C. gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

"Plan Político proclamado el día 30 de Diciembre de 1869, por el Gobierno del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí, y las fuerzas federales residentes en el mismo.

Ronquidos los que suscribimos en esta ciudad, después de pesar en nuestra conciencia las poderosas razones que existen para que sea verdad que un cambio en el personal del ejecutivo de la Union, que no puede redundar mas que en beneficio de nuestra patria, y con siderando atentamente:

Que tanto el C. Benito Juarez, llamado hasta ahora Presidente de la República, como sus Ministros, han estado desempeñando desde hace tiempo el poder que ejercen, infringiendo de diversas maneras y de cuantos modos ha sido posible, la Constitucion de la República;

Que si bien la Nacion ha estado tolerando semejantes ataques inferidos á nuestras instituciones, ha sido muchas veces porque las circunstancias exigian que el pueblo mexicano se presentara fuerte y unido, ya durante la intervencion extranjera, ya después de concluida ésta, para llegar á consolidar un gobierno firme y estable, que arrostrara con buen éxito las dificultades que entonces pudieran presentarse;

Que si á la vez abrigaba esperanza, de que los hombres que habian llevado su bandera con valor y constancia hasta el Paso del Norte iban á hacerla libre y feliz, ya no puede tenerla desde que ha visto que se han conculcado sus leyes, que se ha roto su código fundamental y se ha abusado del patriotismo y de la abnegacion de sus hijos escandalosamente;

Que en otros años que el C. Benito Juarez ha mantenido el poder supremo de la República, no ha llegado á rendir cuentas á nadie de sus actos, ni de las facultades extraordinarias que en diversas épocas se lo han conferido, lo cual arguye monopolio á la Nacion ó seguridad de no haber llenado loalmente sus deberes;

Que la prolongacion del poder en unas mismas personas con el sistema que nos rige, no puede traer por consecuencia mas que la tiranía y la tiranía, como ha sucedido en la República, faltándose á la vez á una de las principales bases que la constituye, la cual consiste en que el poder no sea vitalicio, sino que se renueve cada cuatro años;

Que dejar por mas tiempo en el ejecutivo de la Nacion al C. Benito Juarez y á sus Ministros, se verian en grave peligro las instituciones al espirar el cuádruple legal, supuesto que les seria fácil otra vez más falsear el voto del pueblo ó declarar abiertamente la dictadura;

Que tanto el Presidente como sus Ministros

han falta la confianza pública, desde que su primer acto después de haber triunfado el pueblo del enemigo extranjero, fué expedir la convocatoria, con la cual pretendieron en un momento de sorpresa hacer pedazos la Constitucion política del país;

Que lo que entonces pudo considerarse como un error, respecto de las tendencias que se marcaban en dicha convocatoria á destrair el código fundamental, hoy no pueda considerarse sino como la intencion mas deliberada de llevarlo á efecto, al notarse la insistencia con que se infringe por los que primero han protestado sostenerlo y guardarlo, tolerando también que á cada paso se desnaturalice y se viola en sus prescripciones mas sencillas;

Que uno de los primeros deberes del ejército de la República, de los Gobiernos de los Estados y de los ciudadanos en general es, defender los principios en que se basan nuestras instituciones, haciendo abstraccion completa de las personas, por haberlo protestado así solemnemente y porque obrando de otra manera seria consentir en ser ciegos instrumentos del poder y dejar la condicion de hombres libres por la de esclavos;

Que faltáramos á estos santos deberes si continuáramos viendo con indiferencia que la soberania del pueblo se ha hecho irrisoria, el sufragio público una farsa y las garantías que la Constitucion otorga, palabras vacías de sentido: lo primero cuando no se deja á los Estados la suficiente independencia para regirlos, lo segundo cuando se gastan las rentas de la nacion en falsearse el voto de los ciudadanos, y lo tercero cuando se manda decapitar á los mexicanos sin forma de juicio;

Que cuando una dictadura semejante ha echado profundas raíces, vienen á ser no solo difíciles sino impracticables los medios legales para librarse de ella, no quedando otro recurso que el derecho sagrado de insurreccion que tienen los pueblos para sunder la tiranía y salvar á toda costa sus principios;

Considerando también que los poderes legislativo y judicial, han hecho los suficientes esfuerzos para mantener en independencia y su dignidad, y que si no han logrado poner un dique á los avances dictatoriales del ejecutivo, ha sido porque no han llegado á encontrarse en condiciones de poderlo hacer y porque no se les ha dejado expedir toda su órbita de accion;

Que si bien el Congreso de la Union y la Suprema Corte de Justicia dimanando de la misma Convocatoria, su existencia legal ha sido hasta cierto punto sancionada por la voluntad del pueblo, sin que ninguno de los dos poderes llave sobre sí la reprobacion del país en todos sus actos como la lleva el ejecutivo;

Considerando que con motivo de las diferentes fases que ha tenido la República desde el golpe de Estado y de los diversos acontecimientos que se han sucedido, ya no es posible retrotraerse al tiempo legal, ni designar la persona en quien debiera depositarse el supremo po-

der ejecutivo, lo cual sería peligroso también, en el estado de excitación en que se encuentran los ánimos, despertándose pasiones que es preciso mitigar, para que el cambio que debe operarse sea saludable para la nación;

Que á efecto de que la República quede bien representada en el periodo interinario que ha de preceder á la elección de nuevos poderes, debe procurarse que la voluntad del pueblo tenga el mayor participio posible, tanto para evitar todas las aspiraciones inuables, como para que se pueda entrar mas fácil y prontamente en el pleno órden legal;

Considerando: que es una exigencia de primera necesidad para que la nación pueda marchar sin obstáculos, el que se expida una completa amnistía, á fin de que se desarrollen los elementos de riqueza que están paralizados, de que concurren todos los mexicanos al movimiento social y de que la República dé una muestra mas de su innegable generosidad, que hoy por las aberraciones del poder se ha hecho dilatada, quitando al ejecutivo una arma que no ha servido en sus manos mas que para escarnecer la justicia y desacreditar las instituciones;

Considerando: que se ha hecho un uso hábito de la pena de muerte, estendiéndola sin ningún límite hasta los delitos políticos, con violación flagrante de nuestra Constitución política, chocando abiertamente con las luces del siglo, con los principios que profesa toda nación civilizada y especialmente la nuestra, que repugna los espantáculos de sangre, haciéndose ya indispensable conseguir una vez por todas la abolición de ella en los casos de que se trata, mientras no se haga extensiva á todos los delitos, como lo reclama también el adelanto de los pueblos libres;

Considerando: que la permanencia de los poderes en la Ciudad de México ha sido siempre perjudicial para la marcha del país, y que ya es forzoso cumplir con la parte del Plan de Ayutla que estableció como una de sus bases el que cambiaran su residencia á un punto mas céntrico del territorio mexicano;

Considerando: que no teniendo por objeto el presente plan hacer una revolución de principios, sino el de que la Nación se afirme mas en ellos y el de que entre en la verdadera práctica de sus libertades republicanas, no se hace necesario alterar la existencia de los poderes locales, sino en el caso de que se opongan al movimiento político que se propone, ó de que el pueblo los rechace como ha sucedido en San Luis Potosí, porque en el primer supuesto demostrarán que son amigos de la dictadura y enemigos de las instituciones democráticas, y en el segundo que son impopulares y poco apropiados para dirigir los destinos de un Estado;

Considerando: por último, que no se han expedido las leyes complementarias de la Constitución, que las leyes de reforma no se han elevado al carácter de constitucionales y que ya se hace preciso ora hacer algunas aclaraciones y reformas á nuestro Código, ora llevar algunos huecos que se le han observado en la práctica, para que la nación pueda tener en lo sucesivo una marcha segura y perfecta;

Hemos convenido en proclamar y sostener los siguientes artículos, que comprenden nuestras convicciones mas profundas y nuestras mejores esperanzas, para que el porvenir de nuestra patria se afiance bajo las bases sólidas del verdadero progreso y de la verdadera libertad, los que defenderemos como patriotas y como soldados de la República, hasta derramar nuestra última gota de sangre;

1.º Se desconocen en el ejercicio del poder

ejecutivo de la nación al O. Benito Juárez como Presidente, y á los individuos que componen el gabinete como Secretarios de Estado.

2.º Se reconoce al Congreso de la Unión y á la Suprema Corte de Justicia, en caso de que acepten y secunden el presente plan con excepción del Presidente de la segunda que quedará obligado á rendir cuentas como ministro.

3.º Será Presidente de la República interinamente, y solo para convocar al pueblo á nuevas elecciones y mientras se verifican, el ciudadano que nombre una comisión compuesta de tantos representantes cuantos Estados tiene la República, los cuales serán electos á pluralidad de votos por los Ayuntamientos. Mientras esto se verifica, regirá los destinos del país el Cefe mas caracterizado del Ejército.

4.º Se declara en todo su vigor y observancia la Constitución de 1857, mientras no se reforme, adicione ó revoque por el pueblo, legítimamente representado.

5.º En acatamiento de este principio, se declara abolida la pena de muerte para los delitos políticos, sustituyéndose mientras dure el estado de guerra con la de reclusión ó la de cubrir con los culpables las bajas del Ejército.

6.º Se decreta en nombre de la Nación la amnistía para todos los delitos políticos, que han tenido lugar hasta la fecha, excepto para los que firmaron el decreto de 3 de Octubre y para los generales que sirvieron en campaña al enemigo extranjero.

7.º En observancia de las prescripciones de nuestra Carta Constitutiva, se proclama la Soberanía absoluta de los Estados para regirse interiormente.

8.º Los Poderes generales de la República se trasladarán al punto mas céntrico de ella que designe el primer Congreso.

9.º La próxima legislatura de la Unión, reunida en las ciudades de constitucional y constituyente, para proponer las reformas que necesite la Constitución, para expedir las leyes complementarias de ella y para elevar á constitucionales las leyes de Reforma.

10.º El actual Congreso, en caso de aceptar este Plan, será puramente convocatorio.

11.º Los Gobernadores de los Estados que también lo sean, continuarán en ellos sin que se altere el órden constitucional.

12.º La deuda pública que se contraiga desde esta fecha, en sostentamiento de las presentes bases políticas, será pagada por la Nación de toda preferencia.

13.º Este Plan podrá ser reformado, si lo reclamaren las circunstancias, en el modo y forma que acuerden los G. los mas caracterizados que lo sostengan."—(Siguen las firmas)

Tengo el honor de acusar á V. recibo de la comunicación que se sirvió dirigirme el día 31 de Diciembre último, del manifiesto que V. dirige á la nación y del plan político proclamado por V. y por algunos gefes y oficiales de una de las divisiones federales. A esto debiera reducir mi contestación, si no se apelase al final de la primera pieza á mi conciencia de hombre honrado, apelación que me obliga á expresar mis convicciones con relación al plan político proclamado en esa ciudad el día 30 del mes citado.

Desde que el cambio incesante de nuestras instituciones y la inestabilidad de nuestros gobiernos orilló al país á su ruina, sirviendo de pretexto para la intervención extranjera, comprendieron todos los hombres

pensadores que se debía seguir en adelante una conducta contraria, respetar las instituciones vigentes y fortalecer la acción de las autoridades, único camino abierto, no solo para conseguir la paz y la prosperidad, sino para salvar la nacionalidad próxima á perderse. La convicción que produjeron esas ideas, fortaleció en los patriotas la resistencia que se hizo al extranjero, con la esperanza de consolidar para siempre entre nosotros la paz y el respeto á la ley.

Obtenido el triunfo, se comprendió también que en adelante serian imposibles las revoluciones, supuesto que no habria bandera que enarbolar, conquistados, como lo están ya, todos los principios progresistas que el país apetecía para marchar sin trabas á su engrandecimiento. En efecto, las sublevaciones que han estallado en distintos puntos durante los dos años y medio últimos, no han podido proclamar un solo principio político ó social nuevo, y que sea apetecido por el pueblo. Todas ellas han comenzado protestando su respeto á nuestra Carta fundamental, sin advertir acaso que los mismos que ofrecen defenderla son los primeros en hollarla.

El pueblo, que comprende esto perfectamente, niega desde luego su concurso á quienes le ofrecen como remedio de los males que le aquejan, lo mismo que actualmente disfruta, sin otra variación que la de las personas, las cuales, por muy respetables que sean, carecen de título legal para ejercer la autoridad. Así creo que se explica el fracaso de todos los pronunciamientos que han estallado desde 1867 hasta hoy.

En esos distintos planes se declama demasiado, y con mucha vaguedad, contra los ataques á las instituciones liberales que se dicen consumados por los ciudadanos que actualmente desempeñan el Supremo poder ejecutivo de la Nación; pero aparte de que no se señalan esos ataques, como debiera hacerse si existieran realmente, se olvida que hay medios legales para evitarlos ó corregirlos: se olvida que esos mismos ataques sufren nuestras instituciones de parte de los que se proclaman sus defensores; y por último se olvida que ninguna garantía se da para evitarles nuevos ataques de parte de los que vengan á ejercer el poder. En esta incertidumbre, natural es que el pueblo prefiera á sus actuales y ya conocidos mandatarios.

Útil y aun fastidioso sería entrar al análisis de cada uno de los considerandos del plan político del cual deriva vd. el poder que ejerce; pero si me toca protestar contra el aserto de que los Estados no disfrutaban de la suficiente independencia para regirse. Aseguro bajo mi palabra de honor, y lo sostengo con orgullo, que el poder ejecutivo de la federación jamás ha intentado siquiera ingerirse en los negocios del Estado de Hidalgo desde que me hice cargo de su gobierno, y que por tanto el mencionado Estado no ne-

cesita, ni puede disfrutar mayor independencia de la que ha disfrutado hasta ahora en su administración y régimen interior.

Confesado por los signatarios del referido plan, que la revolución que hacen no es de principios, nadie extrañará que quien los profesa como yo, y es incapaz de fallar á ellos, prefiera en un caso dado abandonar el poder ó sucumbir antes que falsearlos, pues para afirmar las prácticas de las libertades republicanas, entiendo que lo primero que debemos procurar, es la supremacía de la autoridad civil sobre la militar, principio destruido desde el momento en que unos cuantos gefes militares pueden imponer su voluntad á la nación por medio de una acl ó sea pronunciamiento.

Me permitiré, para concluir, manifestarle á vd. que, tampoco me sería posible secundar un plan cuyo objeto final es desconocido, supuesto que podrá ser reformado á voluntad de los gefes mas caracterizados. ¿Quiénes serán estos? ¿Cuáles las reformas que á su juicio deba sufrir el plan? ¿Quién garantiza la conformidad de los gefes inferiores, que á su vez pueden creerse demasiado caracterizados, con las resoluciones que adopten sus superiores? ¿No es verdad que con esta puerta amplísima se hace posible la resurrección de la reacción y aun del imperio? ¿Y será posible que una autoridad que se respeta, que un mexicano que ame á su patria proteste esa ciega obediencia á los caprichos de unas cuantas personas?

Hasta hoy puedo asegurar que ningún mal he causado á mi patria, y en lo sucesivo procuraré no apartarme del camino que he seguido: la obediencia á la ley y á las autoridades constitucionales.

Independencia y libertad. Pachuca, Enero 8 de 1870.—Antonino Tagle—C. Francisco A. Aguirre.—San Luis Potosí.

Documento parlamentario.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO LIBRE, SOBERANO E INDEPENDIENTE DE HIDALGO, PRESENTADO POR LA MAYORIA DE LA COMISION ESPECIAL DE CONSTITUCION.

TITULO I.

De la soberanía e independencia del Estado, y de su territorio.

Art. 1.º El Estado de Hidalgo es libre, soberano ó independiente, en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 2.º La soberanía reside originariamente en el pueblo, se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administración.

Art. 3.º Todo poder público debe emanar directa ó indirectamente del nombramiento popular. Ninguna autoridad, cuyo nombramiento parte de otro origen ó de otros poderes que los del Estado, puede ejercer en él mando ni

jurisdicción, exceptuándose únicamente los funcionarios federales reconocidos por la constitución general de la República.

Art. 4.º Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Art. 5.º Habrá perfecta independencia entre los negocios de la iglesia y del Estado. Este reconoce la libertad religiosa, sin mas limitación que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

Art. 6.º El territorio del Estado es el comprendido en los actuales distritos políticos de Aetopan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metzquitlan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Zacuatlipan y Zimapan.

TITULO II.

De las garantías individuales, derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado.

CAPITULO I.

De las garantías individuales.

Art. 7.º El Estado reconoce y asegura todas las garantías individuales que la constitución federal otorga.

Art. 8.º Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á habitante alguno del Estado, servicios ó impuestos, que no estuviere en decretados previamente por ley constitucionalmente expedida.

Art. 9.º Las leyes que señalan el orden y formalidades de los juicios tanto civiles como criminales, serán uniformes en todo el Estado; y nadie, ni la legislatura misma, podrá disponer su observancia para casos particulares.

Art. 10. A ningún habitante del Estado se podrá imponer pena alguna, ni aun correccional de las que pueda imponer la autoridad administrativa ó municipal, sin orla previamente en cuanto al hecho que motive la pena.

Art. 11. Nadie puede ser condenado á pena alguna, ni correccional, administrativa ó municipal, si no es en virtud de pruebas tan claras como la luz del día; ni formalmente preso, si no existen por lo menos indicios vehementes.

Art. 12. Nunca se impondrá como pena la de prisión perpetua, si no es por los delitos especificados en el art. 23 de la constitución federal y por el de plagio.

Art. 13. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y á presencia de la autoridad local, si no concurriera la que dio ó la providencia. Infraganti delito, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente.

Art. 14. Queda para siempre prohibido el uso de la leva, que en todo caso se reputará y castigará como una violación gravísima de la libertad personal.

CAPITULO II.

De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 15. Son ciudadanos del Estado:
I. El ciudadano mexicano natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años siendo varón y de veintinueve si no lo fuere.

II. El que obtenga del congreso del Estado carta de ciudadanía.

Art. 16. Es natural del Estado:

I. El nacido en la comprensión de su territorio.

II. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres asociados en él.

Art. 17. Sin vecinos del Estado todos los que tengan un año de residencia en él, y aquellos que aunque no tuvieron residencia por este término manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal, su resolución de asociarse inscribiéndose en el padrón respectivo.

Art. 18. La calidad de vecino se pierde, por la ausencia del territorio del Estado durante un año continuo, ó por la manifestación terminante y clara, hecha ante la autoridad municipal, de ir á asociarse fuera del Estado.

Art. 19. La ausencia en comisiones, ó servicios de la República ó del Estado, ó causada por persecución motivada por fidelidad á las instituciones, no produce la pérdida de los derechos de ciudadanía y vecindad.

Art. 20. La ley fijará cuáles son los derechos y obligaciones vecinales.

Art. 21. Los derechos políticos del ciudadano del Estado son:

I. Respectivamente al Estado, todas aquellas, que con respecto á la República otorga á los ciudadanos mexicanos el art. 35 de la constitución federal.

II. Iniciación en todos los ramos de la administración pública del Estado, leyes y decretos á la legislatura del mismo.

Art. 22. Sin obligaciones de los ciudadanos del Estado, con relación á este, las mismas que respecto de la República impone á los ciudadanos mexicanos el art. 36 de la constitución federal.

Art. 23. Tiene suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

I. El procesado criminalmente, desde que contra él se expide el auto de formal prisión.

II. El funcionario público que goce fuero constitucional, procesado por delito común ó de responsabilidad, desde que se declara su culpabilidad, ó haber lugar á formarle causa, hasta que obtenga sentencia absolutoria ó extinga su condena.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, hasta que la extinga.

IV. El que por sentencia de juez competente está entredicho de la administración de sus bienes, mientras dure la interdicción.

V. El que por autoridad judicial fuere declarado en quiebra fraudulenta, mientras no obtenga sentencia que lo rehabilite, ó extinga la pena á que fuere condenado.

VI. El tatar de profesión.

VII. El ebrio consuetudinario.

VIII. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular para el que fuere nombrado, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

Art. 24. Suspenso los derechos de ciudadano del Estado, se recobran con solo que cese la causa de la suspensión, y sin necesidad de rehabilitación individual.

Art. 25. Los derechos de ciudadano del Estado se pierden:

I. Por sentencia ejecutoria que condene á la inhabilidad perpetua para obtener cargos ó empleos públicos, aunque solo se refiera á determinado ramo de la administración.

II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Art. 26. La única autoridad competente para rehabilitar, en los derechos de ciudadano, á quien los hubiere perdido, es la legislatura del

Estado, mas para conceder la rehabilitación es preciso que la persona á quien se refiera, goce por rehabilitación ó de cualquier otro modo, de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 27. En igualdad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado, serán preferidos á los otros ciudadanos, para obtener los empleos ó cargos públicos.

TITULO III.

De la forma del gobierno del Estado y de su administración interior.

Art. 28. El Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior la forma, de gobierno republicano representativo popular, adoptada por la nación, y prescrita por la constitución federal.

Art. 29. El gobierno del Estado para su ejercicio se divide en cuatro poderes: legislativo, ejecutivo, judicial y municipal. Nunca podrán reunirse dos ó mas de ellos en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO I.—SECCION 1.ª

Del poder legislativo.

Art. 30. El poder legislativo del Estado reside en un congreso.

Art. 31. El poder legislativo constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos directa y popularmente.

Art. 32. El número de diputados que compongan el congreso, estará en relación de uno por cada veintinueve mil habitantes. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 33. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veintinueve años el día de la elección y tener un modo honesto de vivir.

Art. 34. No pueden ser diputados al congreso del Estado:

I. Los diputados de la Unión que estén en ejercicio, á menos que deban cesar en este, cuando comience el periodo para que sean electos.

II. Los jefes militares ó de fuerzas de policía que no sean de guardia nacional, y aun los de la guardia nacional que estuvieren en ejercicio durante la elección, por el distrito donde tales personas ejerzan mando.

III. El gobernador y secretario del despacho, magistrados, fiscal del tribunal superior de justicia y tesorero general.

IV. Los jefes políticos, jueces de 1.ª instancia y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Art. 35. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, si no es por reelección inmediata, ó otra causa justa á juicio del congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 36. Los diputados que faltan sin causa justificada ó sin licencia del congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la remuneración que les asigne la ley, tendrán suspenso sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, y no podrán obtener ni desempeñar empleo alguno que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán por el tiempo que dure la omisión y no mas.

Art. 37. Los diputados no podrán en tiempo alguno, ser reconvenidos por sus opiniones y votaciones manifestadas en el congreso, ni enjuiciados por delitos comunes cometidos durante el tiempo de su cargo, sin que proceda declaración del mismo congreso de haber lugar á formación de causa. Este requisito previo, cesará luego que dejen de ser diputados.

Art. 33. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo del gobierno de la Unión ó del Estado en que se distinga sueldo, y el congreso no podrá dar licencia á ninguno de sus miembros para desampararlos. Igual restricción tienen los diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 39. Los diputados tienen obligación de visitar en el segundo periodo de receso, el distrito electoral que les nombra, para informarse del estado de la educación é instrucción públicas; de la manera con que los funcionarios toman cumplimiento sus deberes; del estado en general de la administración, y de los medios necesarios para promover los adelantos y felicidad del distrito. A ese fin las oficinas todas, las proporcionarán en copia los documentos que pidieren. Los diputados al abrirse el periodo primero de sesiones, darán cuenta por escrito al congreso, del resultado de la visita, haciendo en consecuencia las iniciativas correspondientes.

SECCION 2.ª

De la reunión y renovación del congreso.

Art. 40. El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año. El primer periodo comenzará el día 5 de febrero y concluirá el 5 de abril; el segundo comenzará el 1.º de junio y concluirá el 16 de setiembre pudiendo prorogarse ambos hasta por treinta días útiles por acuerdo del congreso.

Art. 41. El lugar de las sesiones del congreso será el destinado para la residencia de los supremos poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto si no es en el caso del artículo 56 fracción IV, ó cuando para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 42. El congreso se reunirá en sesiones extraordinarias, siempre que para ello fuere convocado por la diputación permanente. En ellas se ocupará exclusivamente del objeto de la convocatoria, y las cerrará aunque no lo haya satisfecho, antes del día de la apertura de las sesiones ordinarias, reservando á estas la conclusión de los asuntos pendientes.

Art. 43. El congreso no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar, sin la concurrencia de mas de la mitad del número de sus miembros; pero en todo tiempo los diputados presentes reunidos, podrán compeler á los ausentes á concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento interior del congreso.

Art. 44. El reglamento interior del congreso, prescribirá las formalidades con que han de celebrarse las sesiones, su apertura y clausura.

Art. 45. El congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

SECCION 3.ª

De las atribuciones del congreso.

Art. 46. Sin atribuciones del congreso:
I. Ejercer el derecho de iniciativa que le concede la constitución federal.

II. Ratificar ó no la erección de nuevos Estados de la federación.

III. Facultar al gobierno del Estado, para el arreglo de los límites de este por convenios amistosos, y aprobar los mismos arreglos, que no se llevarán á efecto, sin la aprobación del congreso de la Unión.

IV. Calificar la elección de diputados, gobernador y magistrados del tribunal superior de justicia, conforme á la ley electoral.

V. Nombrar y remover al contador y tesoro general del Estado.

VI. Admitir las renunciaciones que hagan de sus cargos, el gobernador, ministros del tribunal superior, tesoro y contador, y concederles licencia.

VII. Convocar a elección de gobernador y magistrados, en los periodos constitucionales, o cuando admita las renunciaciones, o cuando por alguna otra causa fallen esos funcionarios.

VIII. Declarar, oído en gran jurado, si ha o no lugar a formación de causa, o si es o no culpable alguna de las personas a quienes se refiere el título 4.º cuando fueren acusadas.

IX. Revisar en el primer periodo de sesiones, la cuenta general de gastos del Estado del año anterior, y decretar en el segundo el presupuesto general de los gastos públicos del año siguiente, estableciendo los impuestos necesarios para cubrirlos.

X. Computar los votos y hacer la declaración de diputados que han de formar la legislatura siguiente.

XI. Legislar en todo aquello que la constitución federal no cometa expresamente a los poderes de la Unión.

XII. Legislar en todo lo concerniente a las oficinas, cargos y empleos del Estado; a la división de su territorio; a las obras de utilidad común; a la educación pública; y en general a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

XIII. Conceder amnistías generales por delitos políticos, cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del Estado.

XIV. Conceder cartas de ciudadanía del Estado.

XV. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la patria o al Estado.

XVI. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de sangre, que el Estado debe dar a la federación.

XVII. Autorizar al ejecutivo para contratar empréstitos, fijándose las bases necesarias; aprobar o no los que de esta manera se celebren, y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.

XVIII. Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

XIX. Prorogar por treinta días útiles los dos periodos de las sesiones ordinarias.

XX. Llamar a los diputados suplentes en caso de exoneración, muerte, o inhabilidad, previamente calificada, de los propietarios.

XXI. Nombrar y remover a los empleados de su secretaría.

Art. 47. El congreso en ningún caso podrá:

I. Cambiar la forma de gobierno del Estado.

II. Suspender derogar ni disminuir las garantías individuales que esta constitución otorga, ni las bases generales para la administración de justicia que ella establece; ni conceder facultades extraordinarias al ejecutivo.

III. Imponer préstamos forzosos, ni conceder facultades para que se impongan.

SECCION 4.ª

De la formación y expedición de las leyes.

Art. 48. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, los ayuntamientos, el superior tribunal en materia de administración de justicia y ovidios; y en todos los ramos, los ciudadanos del Estado.

Art. 49. Las iniciativas de los diputados, ayuntamientos y ciudadanos, sufrirán dos lecturas con intervalo de tres días, y pasarán a comisión si el congreso las admite después de la segunda lectura. Las del gobernador y tribunal, después de la primera lectura y sin otro trámite, pasarán a comisión.

Art. 50. Desde que cualquiera iniciativa, que

no fuere del gobernador, pase a comisión, se comunicará a aquel en copia.

Art. 51. Las iniciativas de ley después de admitidas a discusión, tendrán los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión, al cual se darán dos lecturas con intervalo de tres días entre una y otra.

II. Discusión el día que señale la mesa conforme a reglamento, dándole aviso al gobierno para que concurre a la discusión el secretario, y haga las observaciones que crea debidas, o las remita por escrito si no pudiera concurrir; pero sin que la omisión de estos requisitos entorpezca la discusión y votación de la ley. Si se tratare de un proyecto de códigos, o de ley sobre administración de justicia, se avisará al tribunal para que concurre a la discusión alguno de sus miembros.

III. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes, la cual se emitirá en votación nominal.

Art. 52. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de las tres cuartas partes de los diputados presentes, el congreso podrá dispensar las segundas lecturas de las iniciativas y dictámenes; pero en ningún caso dejará de invitar al gobierno a que concurre a la discusión.

Art. 53. Las leyes se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y secretarios del congreso, y se publicarán además suscritas por el gobernador y el secretario.

Art. 54. La publicación de las leyes y decretos se hará en cada localidad por la primera autoridad municipal, sin que sea legítima la promulgación hecha de otro modo.

(Concluirá)

CACETILLA.

A LA "CONSTITUCION."

Signe con su manía de dar noticias alarmantes y aun funestas relativas a nuestro Estado, por mas que las contradiga la experiencia diaria de los sucesos. A la de que los bandoleros ocupan lugares estratégicos, sigue la de la derrota del general Kampfer; a esta la de que ascienden a dos mil los pronunciados, y a esta, tantas y tantas otras que aparecen todos los días. Sin embargo, los lugares estratégicos son las barrancas por donde huyen esas gavillas de sus perseguidores; las derrotas solo han existido en la cabeza de los corresponsales, y los miles pueden ser aproximados siempre que se les quiten dos ceros. Ahora hemos visto en el número que recibimos ayer, que según cartas recibidas en la redacción de nuestros apreciable colega, Antonio Noriega, el célebre bandolero, vive aún y está entrando en un punto inmediato a esta ciudad. No habíamos imaginado que nuestro colega recibiese correspondencias de los bandoleros, pues solo alguno de estos podría conocer el escondite de Noriega en el caso de que existiese. Un hombre honrado, poseedor de esta noticia, se habría apresurado a transmitirla a las autoridades, antes de soltarla al público en un párrafo de gacetilla, como para alentar a los perversos. Queremos creer mas bien que esas corresponden-

cias consignaban algun rumor vago de los que se acogen sin criterio.

NUESTRO PERIÓDICO.

Lo remitimos con toda puntualidad a nuestros colegas de la capital y de los Estados, y no recibimos en cambio *La Constitución*, *La Orquesta*, y *El Eco de los Estados*. *La Iberia* ha dejado de visitarnos hace algun tiempo, privándonos así, aquellos y este periódico de ver con oportunidad sus tan brillantes como importantes publicaciones.

Suplicamos a nuestros apreciables colegas cese tanta esquivéz, en justa y debida reciprocidad.

INSTITUTO LITERARIO DEL ESTADO.

Se ha publicado lo siguiente:

Los alumnos que quieran cursar las materias que se enseñarán en el presente año en este Instituto, ocurrirán a la oficina del Refugio, de tres a cinco de la tarde excepto los días festivos, donde está abierta la matrícula por todo el presente mes.

Los alumnos que no se inscribiesen en este tiempo, no serán admitidos después.

Las materias que se enseñarán son: 1.º y 2.º curso de Gramática latina; Lógica, Ideología y Geografía; primer curso de Matemáticas; idiomas castellano y francés; dibujo y escritura.

Pachuca Enero 4 de 1870.—*Marcelino Guerrero*.—Secretario.

SOTERO LOZANO.

Fué batido por el coronel Villagran, según se verá por la comunicación que en seguida insertamos:

"6.º Cuerpo de caballería Policía Rural.—Ayer a las 3 de la tarde supe por mis exploradores que el bandido Lozano con su gavilla que no llega a veinte hombres se encontraba en la presa de Chicavasco, y ratificado con los informes que en esta me dieron, en el acto salí fraccionando mi fuerza en tres partidas; una, que se fué por el pueblo del Tecamate; otra, que siguió en la venta del Cedó y yo con el resto me fuí para Chicavasco, subiendo por una vereda que va a dar a las presas y cuando llegué a dichas, supe que la partida que destacué por el Tecamate allí los encontró y batió, retirándose estos en desorden por el rumbo de Sta. Maria, punto que no tenía yo cubierto, los cuales fueron seguidos hasta donde se perdieron favorecidos por la oscuridad de la noche.—Siendo de advertir, que el punto donde se encontraron y se batieron y que hacia dos días se encontraban allí, pertenece a la expresada hacienda de Chicavasco, y que al encargado de esta le pregunté si existía por allí alguna gavilla: el cual me negó que nada sabía; lo mismo hizo la autoridad del pueblo del Tecamate.—De dichos hechos, he dado parte a los CC. Ge-

tes Políticos de Tula y Actopan, a fin de que estos hechos sean castigados, pues de ellos depende el buen éxito de la expedición que se me ha encomendado.—Lo que pongo en el superior conocimiento de vd. para su gobierno y fines consiguientes.

Independencia y Libertad, Tulancingo, Enero 9 de 1870.—*Filencio Villagran*.—Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Es copia, *M. Escobar*, oficial.

A ÚLTIMA HORA.

El infatigable coronel Villagran siguió la pista a Sotero Lozano y lo alcanzó ayer en el Rancho del Teposan haciéndole algunos heridos y un prisionero; herido también, y dispersándose los demás.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

CITACION.

JUZGADO 4.º CONCILIADOR EN TURNO DE PACHUCA.

Habiendome presentado el C. Benito Arellano, demandado a D. Pablo Lenutand en juicio verbal sobre pago de pesos, a guardadora el paradero de éste se le mandó se compare al periódico oficial de esta ciudad, para que dentro de diez días contados desde la primera publicación, se presente a esta oficina a contestar tal demanda; apercibido que si no se presentó en su ausencia y rebeldía sin concurso. Pachuca, Diciembre 18 de 1869.—*Pablo Islas*.—A. Arroyo. A.—*Joaquín Villa*. 3-2-3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE APAS. Convocatoria judicial.

En los autos a bien del interdicto de Doña Angela Gomez, de conformidad con el artículo 366 de la ley de procedimientos de 11 de Julio de 1869, he mandado se pongan a conocer en el "Periodico Oficial" del Estado y edictos en los parragos públicos, para que los que se creen con derecho, como herederos a acreedores a los bienes de" referido interdicto, se presenten a deducirlo en este juzgado dentro de treinta días, contados desde la primera publicación de este aviso.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente por los efectos que la ley en la expresa.

Apas, Diciembre 6 de 1869.—*Joaquín C. Tapia*. 3-3

JUZGADO DE LETRAS DE ZIMAPAN.

Convocatoria.

Por la presente convoco a todos los que, bien como herederos o como acreedores, se creen con derecho a los bienes del interdicto José Faustino Chora, vecino que fué del pueblo de Guadalupe, jurisdicción de esta cabecera, para que se presenten a deducirlo en este juzgado dentro de treinta días, contados desde la primera publicación de este aviso, apercibidos de que los que no lo hicieren, perderán el derecho de que se les reconozca lo que a ellos corresponde.

Zimapan, Diciembre 22 de 1869.—*Lic. Pedro Chorrera*.—A.—*Jesus Cervantes*.—A.—*Basilio Juarez*. 3-3

JUZGADO DE LETRAS DE METZTITLAN.

En los autos que sobre el interdicto del finado C. José Manuel Hernandez se siguen en este juzgado, he mandado entre otras cosas se convoque por el "Periodico Oficial" del Estado, a las personas que se creen con derecho a los bienes del interdicto, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este aviso, se presenten en este juzgado a deducir los que los corresponden, apercibidos de que de no verificarse los para el perjuicio que haya lugar en derecho. Y en cumplimiento de lo mandado se hace saber para efectos legales.

Metztitlan, Diciembre 20 de 1869.—*Alfonso Flores*. 3-3

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.